

**Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre  
Comercio y Política de Competencia**

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA OMC DE TRATO NACIONAL,  
TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA Y TRANSPARENCIA**

Nota documental de la Secretaría

1. En respuesta a una solicitud presentada por el Grupo en la reunión informal celebrada el jueves 28 de enero de 1999 se ha preparado esta nota como un aporte al examen que realizará el Grupo de la pertinencia de los principios fundamentales de la OMC de trato nacional, transparencia y trato de la nación más favorecida con respecto a la política de competencia y viceversa (el primer elemento específico incorporado en la decisión del Consejo General relativa a la labor del Grupo en 1999<sup>1</sup>). Según lo acordado por el Grupo cuando presentó su solicitud, el documento trata de un solo aspecto de este elemento de trabajo, que es la pertinencia de los principios fundamentales de la OMC de trato nacional, transparencia y trato de la nación más favorecida con respecto a la política de competencia, y no trata el aspecto de "viceversa". A este respecto quedó en claro que el documento podría ampliarse y que este último aspecto podría examinarse más adelante, si el Grupo así lo solicitaba.

2. En estas condiciones el objetivo principal del presente documento es presentar los antecedentes fácticos del objetivo, el contenido, la ubicación en los Acuerdos sobre la OMC y (brevemente) la experiencia en la aplicación de los principios de trato nacional, transparencia y trato de la nación más favorecida. No se trata de analizar su pertinencia para la legislación ni la política en materia de competencia ya que esto no figuraba en el mandato de la Secretaría, habiéndose entendido que esto era tarea de los Miembros del Grupo de Trabajo.

3. Al principio del documento hay un resumen de las observaciones presentadas por los Miembros sobre el tema de la pertinencia de los principios básicos de la OMC. El resto del documento tiene la siguiente estructura: cada uno de los tres principios de trato nacional, transparencia y trato de la nación más favorecida se examina por separado. Para cada principio se reseñan primero las principales disposiciones que lo consagran y el objetivo del principio. Luego se describen los beneficiarios del principio (vale decir personas, mercancías, servicios, etc.) y los tipos de medidas a los cuales se aplican. También se incluyen algunas experiencias importantes en la aplicación del principio y excepciones pertinentes a su aplicación.

**I. OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS**

4. El interés por la pertinencia de los principios fundamentales de la OMC de trato nacional, transparencia y trato de la nación más favorecida con respecto a la legislación y la política en materia de competencia parece responder a percepciones conexas que se han mencionado en el Grupo. En primer lugar se sugirió que el respeto de tales principios en la aplicación de la legislación y/o la política de competencia estimularía el comercio y las inversiones, y que era importante facilitar la

---

<sup>1</sup> WT/GC/M/32, página 62.

firme aplicación de las disposiciones legales pertinentes y asegurar la igualdad de trato para las empresas extranjeras y nacionales en todas las jurisdicciones.<sup>2</sup> En relación con este tema también se dijo que en muchos casos las disposiciones de las leyes de competencia y su aplicación podrían ya ser, en realidad, compatibles con los principios en examen.<sup>3</sup> Pero igual se ha sugerido que la cuestión es compleja y que habría que seguir estudiándola. Por ejemplo, se dijo que al reflexionar sobre la cuestión general de la compatibilidad de la legislación y la política en materia de competencia con los principios fundamentales de la OMC sería importante examinar una serie de cuestiones institucionales relacionadas con el acceso a los tribunales y el ejercicio de facultades discrecionales en la aplicación de la legislación.<sup>4</sup>

5. La importancia de contar con una legislación bien definida sobre competencia para la aplicación de los principios del trato nacional y la transparencia en materia de política de competencia se analiza en una contribución de Suiza al Grupo de Trabajo (WT/WGTCP/W/89).<sup>5</sup> En la contribución se sugiere que al considerar la aplicación de estos principios hay que distinguir entre dos tipos de mercados, mercados en los que hay legislación sobre competencia efectivamente aplicada y mercados que carecen de esa legislación. Se dice que la pertinencia de los principios de trato nacional y de transparencia es clara en situaciones donde existe y se aplica una legislación en materia de competencia. Donde tal legislación no existe o no se aplica la pertinencia es menos clara.

6. Otro importante punto de interés en el contenido y en la pertinencia de los principios fundamentales de la OMC para los objetivos de la política de competencia es el posible aporte que podrían hacer cuando se abordara el tema de los diversos obstáculos estatales a la competencia.<sup>6</sup> Con respecto a la cuestión de las excepciones al principio del trato nacional y del trato de la nación más favorecida, algunos Miembros sugirieron que el artículo VI del GATT y el Acuerdo Antidumping constituirían una excepción significativa a estos principios en la medida en que tales normas se aplicaban en forma selectiva y no en forma equitativa a los productores nacionales y a todos los proveedores extranjeros.<sup>7</sup> Pero también se señaló que en ninguna parte del GATT se afirmaba que el artículo VI y las medidas para contrarrestar el dumping o las subvenciones constituyeran excepciones

---

<sup>2</sup> Observaciones de los representantes de diversos Miembros, entre ellos el Brasil, el Canadá, Australia, Suiza, Nigeria y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, que figuran en los documentos WT/WGTCP/M/4, párrafo 14; WT/WGTCP/M/5, párrafo 64, y WT/WGTCP/M/6, párrafos 55, 90 y 92.

<sup>3</sup> A este respecto, el representante del Canadá dijo en la reunión del Grupo de Trabajo de 27 y 28 de noviembre de 1997, que se había realizado un estudio sobre esta cuestión en relación con la legislación en materia de competencia de los tres miembros del TLCAN (el Canadá, los Estados Unidos y México). En el estudio se había tenido en cuenta el alcance y el contenido de la legislación en materia de competencia de los tres países, y se había llegado a la conclusión de que, en general, esa legislación era compatible con el principio del trato nacional. Véanse las observaciones del representante del Canadá en el párrafo 14 del documento WT/WGTCP/M/3 y un desarrollo por escrito del tema en el documento WT/WGTCP/57.

<sup>4</sup> Observaciones de los representantes de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y del Brasil que figuran en el párrafo 14 del documento WT/WGTCP/M/3 y en el párrafo 14 del documento WT/WGTCP/M/4, respectivamente.

<sup>5</sup> Las observaciones del representante de Suiza figuran en el párrafo 78 del documento WT/WGTCP/M/5.

<sup>6</sup> Observaciones del representante de Hong Kong, China, que figuran en los párrafos 4 y 47 del documento WT/WGTCP/M/4 y en el párrafo 14 del documento WT/WGTCP/M/5.

<sup>7</sup> Observaciones de los representantes de Corea y de Hong Kong, China, que figuran en los párrafos 45 y 67, respectivamente, del documento WT/WGTCP/M/5, y observaciones conexas de los representantes del Japón y de Noruega que constan en los párrafos 42 y 55, respectivamente.

de ningún tipo a otras disposiciones del GATT. Más bien las disposiciones no discriminatorias del sistema de la OMC estaban concebidas para aplicarse únicamente a importaciones objeto de comercio leal.<sup>8</sup>

7. En otros debates conexos del Grupo también se mencionó la importancia que tenían los principios de la OMC, tales como el trato nacional y el trato de la nación más favorecida, sobre los aspectos relacionados con la competencia de los acuerdos multilaterales y de otro tipo referentes a la inversión directa extranjera.<sup>9</sup>

8. En el Grupo de Trabajo se presentaron varias sugerencias para continuar con el examen de la pertinencia de los principios fundamentales de la OMC con respecto a la legislación y la política en materia de competencia. A este respecto se sugirió que una forma de profundizar el debate sería estudiar la pertinencia de los principios fundamentales de la OMC con respecto a elementos específicos de la legislación y la política en materia de competencia que podrían tener importancia a nivel internacional.<sup>10</sup> Se dijo, además, que al reflexionar sobre la cuestión general de la compatibilidad de la legislación y la política en materia de competencia con los principios fundamentales de la OMC sería importante examinar una serie de cuestiones institucionales relacionadas con el acceso a los tribunales y el ejercicio de facultades discrecionales en la aplicación de la legislación.<sup>11</sup>

9. En relación con esto también se sugirió que si un análisis más profundo de la pertinencia de los principios fundamentales de la OMC para las cuestiones relacionadas con la competencia llevara a la conclusión de que estos principios debían aplicarse en relación con la legislación y la política en materia de competencia, quizás habría que adaptar los principios a las necesidades específicas de la política de competencia, como se hizo para los servicios en el AGCS y para la propiedad intelectual en el Acuerdo sobre los ADPIC.<sup>12</sup>

10. Con respecto a la mayor pertinencia percibida de los principios fundamentales de la OMC con respecto a otros aspectos de la interacción entre comercio y política de competencia se sugirió que al abordar las medidas estatales que distorsionan o limitan la competencia el Grupo de Trabajo procurara aprovechar y promover los principios fundamentales de la OMC y los objetivos básicos de la política de competencia, como la no discriminación, la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> Observaciones del representante de los Estados Unidos que figuran en el párrafo 68 del documento WT/WGTCP/M/5.

<sup>9</sup> Observaciones del representante de Noruega que figuran en el párrafo 49 del documento WT/WGTCP/M/6.

<sup>10</sup> Observaciones de los representantes del Brasil y de la Comunidad Europea y sus Estados miembros que figuran en los párrafos 90 y 92, respectivamente, del documento WT/WGTCP/M/6.

<sup>11</sup> Observaciones de los representantes de varios Miembros que figuran en el párrafo 14 del documento WT/WGTCP/M/3 y en el párrafo 14 del documento WT/WGTCP/M/4.

<sup>12</sup> Observaciones del representante de Suiza que figuran en el párrafo 78 del documento WT/WGTCP/M/5 y en el párrafo 103 del documento WT/WGTCP/M/6.

<sup>13</sup> Observaciones del representante de Hong Kong, China, que figuran en los párrafos 4 y 47 del documento WT/WGTCP/M/4.

## II. EL PRINCIPIO DEL TRATO NACIONAL

### A. PRINCIPALES DISPOSICIONES EN DONDE SE ENCUENTRA EL PRINCIPIO

11. El principio del trato nacional está establecido en las siguientes disposiciones de los tres principales Acuerdos de la OMC, que regulan respectivamente el comercio de mercancías, el comercio de servicios y los derechos de propiedad intelectual:

- i) GATT: artículo III. De particular importancia es el párrafo 4 de este artículo, que establece el trato nacional en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interno;
- ii) AGCS: artículo XVII;
- iii) Acuerdo sobre los ADPIC: artículo 3.

El texto de estas disposiciones se reproduce en el Apéndice I al presente documento.

12. El principio del trato nacional también está incorporado en otros acuerdos que integran el Anexo IA del Acuerdo sobre la OMC -la parte de la OMC que reúne los acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías, por ejemplo el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. También es un pilar del Acuerdo sobre Contratación Pública, uno de los acuerdos plurilaterales.

### B. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL PRINCIPIO

13. La esencia del principio del trato nacional es exigir que un Miembro de la OMC no ponga las mercancías, los servicios o las personas de otros Miembros en desventaja para competir con sus propias mercancías, servicios o nacionales. Dicho esto, es importante tener en cuenta que el objetivo y el alcance del principio del trato nacional difieren entre los tres Acuerdos principales de la OMC.

14. El GATT, al menos en su negociación originaria de 1947, se centraba en el control y la liberalización de las medidas en frontera que restringen el comercio internacional. Un principio clave es que, como norma general, para que una medida en frontera otorgue una ventaja competitiva al producto nacional debe tomar la forma de un arancel aduanero, y el nivel de este arancel aduanero debe ser objeto de negociación y de consolidación en las listas nacionales. En este contexto el artículo III sobre trato nacional desempeña una función crucial ya que, como queda en claro en su párrafo 1, su propósito es asegurar que todas las demás medidas, denominadas medidas "interiores", no se apliquen a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional. Sirve, por lo tanto, el objetivo de asegurar que las medidas interiores no se utilicen para anular o menoscabar el efecto de las concesiones arancelarias y otras normas multilaterales aplicables a las medidas en frontera. El hecho de que el GATT se concentre en las medidas en frontera, junto con sus antecedentes históricos, de haber reemplazado una proliferación de acuerdos comerciales bilaterales con un acuerdo multilateral, explican por qué el trato de la nación más favorecida se suele calificar como la piedra fundamental del GATT, pese a la función determinante del trato nacional en relación con las medidas interiores.

15. La función y el objetivo del trato nacional en el Acuerdo de la OMC en materia de servicios -el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)- son ligeramente diferentes. Esta diferencia se deriva del hecho de que en el comercio de servicios no suele ser posible hacer una distinción entre las medidas en frontera y las medidas interiores, especialmente porque en virtud del AGCS el suministro de servicios por un proveedor extranjero mediante una presencia comercial

en el territorio de que se trate se considera una forma del comercio de servicios. Por lo tanto, el criterio del AGCS no es convertir el trato nacional en un principio de aplicación general, sino prever su aplicación cuando se ha asumido un compromiso específico y éste consta en las listas nacionales que forman parte del Acuerdo. Como se deja en claro en el artículo XIX del AGCS, se ampliarán progresivamente las listas mediante rondas sucesivas de negociaciones comerciales con miras a lograr niveles de liberalización progresivamente superiores -en la misma forma en que el comercio de mercancías se ha liberalizado progresivamente mediante sucesivas negociaciones arancelarias.

16. Por lo que hace a la propiedad intelectual el trato nacional ha sido tradicionalmente el pilar del derecho internacional público en la materia, especialmente en el Convenio de París y en el Convenio de Berna.<sup>14</sup> El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el Acuerdo sobre los ADPIC) no difiere a este respecto de los principales convenios preexistentes que le sirvieron de base y cuyas disposiciones sustantivas incorpora. Con algunas excepciones, relativamente poco importantes, el trato nacional se aplica a todos los aspectos de la protección de la propiedad intelectual tratados en el Acuerdo.

#### C. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL TRATO NACIONAL

17. En esta sección se consideran dos aspectos del alcance del principio del trato nacional según ha sido consagrado en los tres principales Acuerdos de la OMC: los beneficiarios del trato nacional; y los tipos de medidas a las cuales se aplica.

##### *Beneficiarios*

18. En el caso del artículo III del GATT los acreedores al beneficio del trato nacional no son las personas de otros países Miembros sino los productos de dichos países. Si bien esto es evidente por la redacción del artículo III, también ha sido destacado en las decisiones de varios grupos especiales. Por ejemplo, en el asunto *Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera* (1984) el Grupo Especial observó que la letra del artículo III no justificaba considerar si los inversores extranjeros eran perjudicados por las obligaciones que les imponía la legislación en cuestión.<sup>15</sup> Sin embargo, también debe tenerse presente otra afirmación: el mero hecho de que las medidas nacionales en cuestión se apliquen a personas y no a productos no significa que queden fuera del alcance del artículo III cuando las medidas discriminan según dichas personas comercien mercancías importadas o de producción nacional.<sup>16</sup>

19. En el caso del comercio de servicios los posibles beneficiarios del trato nacional en virtud de las disposiciones del AGCS son los servicios de otros Miembros y los proveedores de servicios de otros Miembros -si bien, como se mencionó anteriormente, debe recordarse que se beneficiarán realmente siempre que en la lista nacional pertinente se haya incluido un compromiso específico de

---

<sup>14</sup> Véase el artículo 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el artículo 5 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

<sup>15</sup> *Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, párrafo 6.5, IBDD 30S/151, L/5504, adoptado el 7 de febrero de 1984.

<sup>16</sup> En el asunto *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930* el Grupo Especial sostuvo lo siguiente: "Tampoco puede negarse la aplicabilidad del párrafo 4 del artículo III basándose en que, en el asunto sometido al Grupo Especial, la mayoría de las actuaciones se aplican a las personas y no a los productos, puesto que el factor que determina si una persona puede ser objeto de un procedimiento tramitado conforme al Artículo 337 o de un juicio sustanciado por un tribunal federal de distrito es la fuente de los productos a los que se hace oposición, es decir, el hecho de que sean de origen estadounidense o sean importados", párrafo 5.10, IBDD 36S/402, L/6439, adoptado el 7 de noviembre de 1989.

conceder el trato nacional, y dependerá de las condiciones y limitaciones allí establecidas. Los proveedores de servicios de otros Miembros se definen en el artículo XXVIII del Acuerdo. Comprende las personas físicas de otros Miembros y, en forma general, filiales sucursales o locales de empresas que sean de propiedad, o estén bajo el control, de extranjeros.

20. Debe observarse que mientras las mencionadas disposiciones del GATT y del AGCS se aplican (cumplidos otros elementos pertinentes) a las mercancías o servicios importados o a las empresas extranjeras proveedoras de servicios en el mercado interno, no se aplican al trato de mercancías y servicios destinados a abastecer el mercado externo mediante la exportación.

21. Según el Acuerdo sobre los ADPIC los beneficiarios del trato nacional son los "nacionales de los demás Miembros". El párrafo 3 del artículo 1 deja en claro que se entenderá por "nacionales" las personas físicas o jurídicas que cumplirían los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protección en los principales convenios preexistentes en materia de propiedad intelectual, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios. Esto significa que algunas personas que no son nacionales se asimilan a los nacionales a este fin; por ejemplo, en materia de propiedad industrial, las personas que tengan un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en un país Miembro de la OMC y, con respecto al derecho de autor, las personas que publican por primera vez un trabajo en un país Miembro de la OMC.

*Tipos de medidas a las que se aplica el principio del trato nacional*

22. Con respecto al principio del trato nacional consagrado en el GATT, las disposiciones del párrafo 4 del artículo III son probablemente las más pertinentes en materia de legislación y política de competencia. Esta disposición se aplica a los siguientes tipos de medidas: "cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior". El significado de la expresión "mercado interior" ya se examinó en el párrafo 14 *supra*. Debe observarse que la nota interpretativa al artículo III deja en claro que la norma del trato nacional contenida en el artículo III se aplica a los impuestos, leyes y reglamentos interiores aunque se hayan percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930* el Grupo Especial observó que como el Artículo 337 se utilizaba como medio de hacer cumplir en la frontera la legislación estadounidense sobre patentes y que dicha Ley de Patentes debía considerarse una ley interna en el sentido del párrafo 4 del artículo III, al Artículo 337 se le aplicaban las disposiciones del artículo III del GATT.<sup>17</sup>

23. Con respecto al alcance de la frase "cualquier ley, reglamento o prescripción" mencionada en el párrafo 4 del artículo III del GATT, los grupos especiales han tendido a adoptar una interpretación amplia. Un importante factor ha sido que el párrafo 4 dice "cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, [etc.] ... en el mercado interior" de productos (la bastardilla es nuestra). En una antigua solución de diferencias, *Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola*, el Grupo Especial destacó que la intención no había sido que las disposiciones del artículo III no se aplicaran a las leyes y reglamentos que rigen directamente las condiciones del comercio. Determinó que más bien que con la letra del artículo el legislador había tenido la intención de comprender todas las leyes y reglamentos "que puedan alterar en el mercado interior las condiciones de la competencia entre el producto de origen nacional y el producto de importación".<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*, párrafos 5.8 y 5.10, IBDD 36S/402, L/6439, adoptado el 7 de noviembre de 1989.

<sup>18</sup> *Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola*, párrafo 12, IBDD 7S/64, L/833, adoptado el 23 de octubre de 1958.

Esta interpretación fue sostenida por posteriores grupos especiales del GATT y de la OMC y por el Órgano de Apelación.<sup>19</sup> Un ejemplo de esta interpretación amplia de cuándo se entiende que una medida puede considerarse ley, reglamento o prescripción en el sentido del párrafo 4 del artículo III se encuentra en el asunto *Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera* donde el Grupo Especial consideró que estaba comprendido todo compromiso escrito de compra y de exportación, jurídicamente obligatorio, presentado por un inversor, aun cuando la ley no hubiese impuesto la obligación de presentarlo.<sup>20</sup> Otro ejemplo se encuentra en el asunto *CE - Piezas y componentes* cuando el Grupo Especial consideró que las obligaciones aceptadas voluntariamente por una empresa con objeto de obtener una ventaja del Gobierno estaban comprendidas en las disposiciones del párrafo 4 del artículo III.<sup>21</sup> También se debe recordar que otra interpretación del párrafo 4 del artículo III es que se aplica a las leyes, reglamentos y prescripciones procesales además de aplicarse a las sustantivas.<sup>22</sup>

24. Con respecto a los monopolios de importación, el párrafo 4 del artículo II del GATT estipula que, salvo acuerdo en contrario, no tendrán por efecto asegurar una protección media superior a la prevista en la lista de un país para el producto en cuestión.<sup>23</sup> Diversos grupos especiales han dejado en claro, además, que las prácticas de las empresas comerciales del Estado estaban sujetas a las disposiciones del artículo III del GATT sobre trato nacional cuando se tratara de ley, reglamento o prescripción nacional que afectara cuestiones tales como la imposición de un precio mínimo para la venta de productos importados, la obligación de que la cerveza importada se presentara en paquetes de seis envases pero no así la cerveza nacional, las prácticas de los locales oficiales de venta de bebidas alcohólicas relativas a la inclusión o exclusión de productos en las listas y los reglamentos que afectan el transporte interior.<sup>24</sup>

25. En el marco del AGCS siempre que se haya hecho un compromiso de trato nacional se aplica con respecto a "todas las medidas que afecten al suministro de servicios". Según el artículo XXVIII "medida" significa "cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma". Además, el párrafo 3 del artículo I deja en claro que tales medidas son las medidas adoptadas por gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, y por instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por tales gobiernos o autoridades. Según el apartado c) del

---

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial en el asunto *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, párrafo 7.175 del documento WT/DS27/R.

<sup>20</sup> *Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, párrafo 5.4, IBDD 30S/151, L/5504, adoptado el 7 de febrero de 1984.

<sup>21</sup> *CE - Piezas y componentes*, párrafo 5.21, IBDD 37S/147-221.

<sup>22</sup> *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*, párrafo 5.10, IBDD 36S/402, L/6439, adoptado el 7 de noviembre de 1989.

<sup>23</sup> A este respecto debe tenerse en cuenta que el aumento del precio de importación impuesto por tales monopolios se asimila en tal caso a los derechos de aduana. Véase la nota interpretativa al párrafo 4 del artículo II del GATT, donde se establece que las disposiciones de este párrafo se aplicarán teniendo en cuenta las del artículo 31 de la Carta de La Habana.

<sup>24</sup> *Canadá - Importación, distribución y venta de bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización canadienses*, párrafo 4.26, IBDD 35S/38, L/6304, adoptado el 22 de marzo de 1988; *Canadá - Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización*, párrafos 5.4, 5.15 y 5.31, IBDD 39S/28, WT/DS17/R, adoptado el 18 de febrero de 1992; *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, párrafo 5.63, IBDD 39S/242, WT/DS23/R, adoptado el 19 de junio de 1992.

artículo XXVIII las "medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios" abarcan las medidas referentes a: i) la compra, pago o utilización de un servicio; ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Miembros, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio; y iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Miembro en el territorio de otro Miembro para el suministro de un servicio. Si bien hay menos experiencia en aplicar esta disposición en casos particulares de la que existe con respecto a las disposiciones del artículo III (GATT), el Órgano de Apelación ha considerado que la palabra "medida" en el sentido del AGCS debe tener un amplio campo de aplicación, especialmente teniendo en cuenta el empleo de la expresión "que afecten" en la definición y la forma en que ha sido interpretada en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT.<sup>25</sup>

26. También debe tenerse en cuenta que el artículo VIII del AGCS exige a los Miembros asegurarse de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actuará, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con los compromisos específicos de dicho Miembro, y no abuse de su posición monopolista para actuar en otros mercados de manera incompatible con esos compromisos. Estas disposiciones también se aplican a los casos de proveedores exclusivos de servicios, en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

27. En el Acuerdo sobre los ADPIC la obligación de trato nacional, contenida en su artículo 3, se aplica a "la protección de la propiedad intelectual". Según una nota al artículo 3 la "protección" comprende "los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo".

#### D. LA NORMA DEL TRATO NO MENOS FAVORABLE

28. En cada uno de los tres Acuerdos principales de la OMC, el GATT, el AGCS y el Acuerdo sobre los ADPIC, el principio del trato nacional se expresa en términos de una norma de trato no menos favorable. La redacción del párrafo 4 del artículo III del GATT a este respecto se ha repetido en el artículo XVII del AGCS y en el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC. En el caso del Acuerdo sobre los ADPIC hay que tener en cuenta que esto fue una decisión deliberada de preferir el criterio del trato no menos favorable por sobre el criterio de la "asimilación" o de la "igualdad de derechos" que siguen los principales convenios preexistentes en materia de propiedad intelectual.<sup>26</sup>

#### *Igualdad de oportunidades de competencia*

29. Ha habido numerosas oportunidades de interpretar la norma del trato no menos favorable en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT. Esta interpretación ha girado en torno al concepto de que el párrafo 4 exige la igualdad de oportunidades de competencia entre los productos importados y de producción nacional, protege las expectativas más que los resultados específicos a este respecto, y prohíbe las medidas que puedan afectar adversamente las condiciones de competencia para los productos importados en relación con los productos de origen nacional en el mercado interior. Por ejemplo, uno de los primeros grupos especiales afirmó que la intención del legislador había sido que el párrafo 4 del artículo III abarcara las leyes y reglamentos "que puedan alterar en el mercado interior

---

<sup>25</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, párrafo 220, WT/DS27/AB/R.

<sup>26</sup> Artículo 3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y artículo 5 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.



las condiciones de la competencia entre el producto de origen nacional y el producto de importación", y que la intención de los redactores fue "la de asegurar condiciones iguales de competencia una vez despachadas de la aduana las mercancías".<sup>27</sup> Más adelante otro grupo especial afirmó que la razón del artículo III era "dar a las partes contratantes seguridades acerca de las relaciones de competencia entre sus productos y los de las demás partes contratantes" y continuó diciendo que su finalidad era no sólo "proteger el comercio actual, sino además crear la previsibilidad necesaria para planear el comercio futuro".<sup>28</sup> Otro grupo especial afirmó: "la frase 'no deberán recibir un trato menos favorable' del párrafo 4 exige una igualdad efectiva de oportunidades para los productos importados en lo relativo a la aplicación de cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior".<sup>29</sup> Los razonamientos de estos antiguos grupos especiales han sido respaldados por los grupos especiales de la OMC<sup>30</sup> y por el Órgano de Apelación.<sup>31</sup>

30. En el caso del AGCS, la interpretación de que la norma del trato no menos favorable consiste en asegurar condiciones no menos favorables de competencia se basa en la disposición sobre trato nacional del mismo Acuerdo. El párrafo 3 del artículo XVII del AGCS estipula que:

"Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro."

*Requisitos jurídicos formalmente idénticos o formalmente diferentes*

31. Una consecuencia de la noción de que hay que disponer de igualdad de oportunidades efectivas de competencia y, también, de que debe considerarse una norma mínima, vale decir que los Miembros tienen libertad de otorgar un trato más favorable a los productos importados si así lo desean, es que la jurisprudencia del GATT dejó en claro, por un lado, que la existencia de requisitos jurídicos formalmente diferentes no es decisiva, por sí misma, para concluir que se ha infringido la norma del trato no menos favorable y, por otra parte, la existencia de un requisito jurídico formalmente idéntico no es determinante, por sí misma, para decidir que hay conformidad con la norma del trato no menos favorable. Esto se explica de la siguiente forma en el informe del Grupo Especial, de 1989, en el asunto *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*:

---

<sup>27</sup> *Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola*, párrafos 11 a 13, IBDD 7S/64, L/833, adoptado el 23 de octubre de 1958.

<sup>28</sup> *Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas*, párrafo 5.2.2, IBDD 34S/157, L/6175, adoptado el 17 de junio de 1987.

<sup>29</sup> *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*, párrafo 5.11, IBDD 36S/402, L/6439, adoptado el 7 de noviembre de 1989.

<sup>30</sup> Por ejemplo, en el informe del Grupo Especial *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográfico de consumo*, párrafo 10.379, WT/DS44/R.

<sup>31</sup> Por ejemplo, en su informe sobre *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, el Órgano de Apelación afirmó que "... el artículo III protege las expectativas no de un determinado volumen de comercio, sino más bien las expectativas de la relación de competencia en condiciones de igualdad entre los productos importados y los nacionales", página 17, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996.

"La frase 'no deberán recibir un trato menos favorable' del párrafo 4 exige una igualdad efectiva de oportunidades para los productos importados en lo relativo a la aplicación de cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior. Ello establece claramente el criterio mínimo admisible. Por un lado, las partes contratantes pueden aplicar a los productos importados prescripciones legales formales diferentes, si con ello se les concede un trato más favorable. Por otro lado, también hay que reconocer que puede haber casos en que la aplicación de disposiciones legales formalmente idénticas represente en la práctica un trato menos favorable para los productos importados y en que, por tanto, una parte contratante tenga que aplicar a esos productos disposiciones legales diferentes para que el trato que les da no sea en realidad menos favorable. Por esas razones, el mero hecho de que los productos importados estén sujetos, en virtud del Artículo 337, a disposiciones legales diferentes de las que se aplican a los productos de origen nacional, no basta para concluir que existe incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III. En un caso así, hay que apreciar si las diferencias existentes en las disposiciones legales aplicables conllevan o no un trato menos favorable para los productos importados."<sup>32</sup>

Un Grupo Especial de la OMC hizo suya esta constatación.<sup>33</sup>

32. Esta jurisprudencia del GATT se ha reflejado en el texto de la disposición sobre trato nacional del AGCS. El párrafo 2 del artículo XVII reconoce explícitamente que se podrá cumplir con la norma del trato no menos favorable ya sea con un trato formalmente idéntico o con uno formalmente diferente siempre que, como se deja en claro en el párrafo 3, a los servicios o proveedores de servicios de otros Miembros se dispensen las condiciones no menos favorables de competencia.

#### E. PRODUCTOS, SERVICIOS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS SIMILARES

33. En el caso del GATT y del AGCS la norma del trato no menos favorable debe cumplirse con respecto a los "productos similares" y "los servicios similares o los proveedores de servicios similares", respectivamente.

34. La cuestión de determinar qué se considera producto similar a los fines del artículo III del GATT ha ocupado gran parte de la atención de los órganos de solución de diferencias, grupos especiales y Órgano de Apelación. La atención se ha detenido, en gran parte, en la interpretación del párrafo 2 del artículo III relativo a los impuestos interiores y otras cargas interiores. Este debate se vio complicado por el hecho de que además del concepto de productos similares la disposición contiene, en su nota interpretativa, el concepto de "un producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente"; se ha sostenido que este concepto tenía un significado más amplio, a los fines de esta disposición, que un producto similar.<sup>34</sup> El enfoque más usual de los grupos especiales ha sido destacar que la interpretación de la expresión "producto similar" debía examinarse caso por caso.

---

<sup>32</sup> *Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930*, párrafo 5.11, IBDD 36S/402, L/6439, adoptado el 7 de noviembre de 1989.

<sup>33</sup> *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, párrafo 6.25, WT/DS2/R.

<sup>34</sup> Debe observarse que al aprobar esta constatación el Órgano de Apelación destacó que el alcance del término "similar", empleado en diversas disposiciones del GATT, debía determinarse por la disposición concreta en la que se encontrara, así como por el contexto y las circunstancias existentes en cualquier caso dado al que fuese aplicable la disposición (informe sobre *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R y WT/DS11/AB/R).

Entre los criterios que se han aplicado a este respecto están el uso final de un producto en un mercado determinado, gustos y hábitos del consumidor, la naturaleza y calidad de los productos, y el hecho de que los productos en cuestión correspondan o no a la misma clasificación arancelaria.<sup>35</sup> Con respecto a la determinación de que los productos sean directamente competidores o directamente sustituibles entre sí, un Grupo Especial reciente examinó las pruebas de la relación directa de competencia entre los productos, y comparó sus características físicas, usos finales, canales de distribución y precios, teniendo en cuenta la elasticidad cruzada en función de los precios, pruebas procedentes de mercados de otros países y la competencia potencial y real.<sup>36</sup>

35. Otra cuestión importante que se ha planteado con respecto a la determinación de que un producto se considere "similar" en el sentido del párrafo 4 o directamente competidor, o que pueda sustituirlo directamente en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT, es determinar si la intención de protección es pertinente. Algunos opinan que ésta es una consideración importante, interpretando de esta forma la frase del párrafo 1 del artículo III donde se dice que las medidas no deberían aplicarse "de manera que se proteja la producción nacional". Esta opinión responde a la inquietud de que la calificación de productos importados y nacionales como "similares" convertiría a cualquier diferenciación reglamentaria de productos en incompatible con las disposiciones del artículo III, aunque tuviese un objetivo público legítimo, como por ejemplo por razones ecológicas o de normalización. Por eso han considerado importante que la determinación de productos similares se haga de manera que no interfiera innecesariamente con las facultades reglamentarias ni con las opciones de política interna de las partes contratantes.<sup>37</sup> Sin embargo un grupo especial de la OMC rechazó explícitamente la idea de tener en cuenta el objetivo del legislador de un impuesto interno para determinar el alcance de "productos similares" o de "un producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente".<sup>38</sup> El Órgano de Apelación respaldó este criterio. Además, al considerar si una medida se ha tomado "de manera que se proteja la producción nacional" en el sentido del párrafo 2 del artículo III, el Órgano de Apelación dictaminó que la cuestión de la intención del legislador o reglamentador no era una consideración pertinente. Más bien, con respecto a las diferencias fiscales entre productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí, nacionales e importados, se debe prestar atención a los factores objetivos detrás de la medida fiscal en cuestión, entre ellos el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, el informe del *Grupo de Trabajo sobre Ajustes Fiscales en Frontera*, párrafo 18, IBDD 18S/106, L/3464, adoptado el 2 de diciembre de 1970, y el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R y WT/DS11/AB/R.

<sup>36</sup> *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, páginas 201 a 228, WT/DS75/R.

<sup>37</sup> *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, párrafos 5.23 a 5.26 y párrafos 5.71 a 5.74, WT/DS23/R y IBDD 39S/242, respectivamente.

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, párrafos 6.15 a 6.19, WT/DS8/R, WR/DS10/R y WT/DS11/R.

<sup>39</sup> Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, página 33, WT/DS8/AB/R, WR/DS10/AB/R y WT/DS11/AB/R. Sin embargo en otro caso, en la conclusión de que una medida se había tomado "de manera que se proteja la producción nacional" el Órgano de Apelación, además de apoyarse en la magnitud de los diferenciales impositivos, tuvo en cuenta el hecho de que el gobierno del país demandado había declarado que el objeto de la medida era proteger la producción nacional (informe del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones*, páginas 34 a 36, WT/DS31/AB/R).

## F. PRINCIPALES EXCEPCIONES AL PRINCIPIO

36. Como se acaba de indicar, el alcance de las obligaciones de trato nacional en el marco del GATT y del AGCS está limitado en diversas formas. En especial la norma del GATT está limitada a las medidas "interiores" y la norma correspondiente del AGCS depende de los compromisos específicos que haya asumido el Miembro en cuestión. Además, estos dos Acuerdos contienen varias excepciones aceptadas al principio del trato nacional. Sin intentar una enumeración exhaustiva y sin pasar a describir la experiencia generalmente complicada de su aplicación, deben tenerse en cuenta las siguientes excepciones:

- a) La contratación pública de mercancías y servicios (párrafo 8 a) del artículo III del GATT y artículo XIII del AGCS). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que 25 Miembros de la OMC han contraído compromisos de trato nacional entre sí con respecto a gran parte de su contratación pública de mercancías y servicios en el marco plurilateral del Acuerdo sobre Contratación Pública.
- b) Las excepciones generales relativas a cuestiones tales como las medidas necesarias para proteger la moral pública o mantener el orden público, proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de determinado acuerdo (artículo XX del GATT y artículo XIV del AGCS). Estas excepciones generales están sujetas a la reserva de que las medidas tomadas de conformidad con ellas no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan las mismas condiciones (GATT) o condiciones similares (AGCS), o sea una restricción encubierta del comercio internacional. También debe tenerse en cuenta que el alcance de algunas de estas excepciones a las normas del GATT ha sido regulado en mayor detalle por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de la OMC.<sup>40</sup> También con respecto a la reglamentación interna, el Anexo del AGCS sobre servicios financieros admite excepciones por motivos cautelares.
- c) Excepciones relativas a la seguridad (artículo XXI del GATT y artículo XIVbis del AGCS).

37. Como se mencionó anteriormente, por lo que hace al alcance del Acuerdo sobre los ADPIC la obligación de trato nacional es relativamente amplia en dicho Acuerdo. Cuando se hubiesen establecido excepciones a este principio en los principales convenios preexistentes sobre propiedad intelectual también se permiten en el Acuerdo sobre los ADPIC, por ejemplo la denominada "comparación de los plazos" con respecto a los derechos de autor y, con algunas garantías adicionales en el Acuerdo sobre los ADPIC, las disposiciones relativas a procedimientos judiciales y administrativos en materia de propiedad industrial. Además, con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la obligación del trato nacional sólo se aplica a aquellos derechos establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC.

---

<sup>40</sup> En caso de conflicto con el GATT prevalecen las disposiciones de estos acuerdos. Nota interpretativa general al Anexo IA del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

### III. EL PRINCIPIO DEL TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

#### A. PRINCIPALES DISPOSICIONES EN LAS QUE FIGURA EL PRINCIPIO

38. El principio del trato de nación más favorecida (NMF) figura en cada uno de los tres Acuerdos principales de la OMC y está recogido en las disposiciones siguientes:

- i) GATT: artículo I;
- ii) AGCS: artículo II;
- iii) Acuerdo sobre los ADPIC: artículo 4.

El texto de esas disposiciones se reproduce en el Apéndice II del presente documento.

39. Las disposiciones que prescriben que un Miembro de la OMC no efectúe discriminaciones entre otros Miembros de la OMC pueden encontrarse en varios de los otros acuerdos relativos al comercio de mercancías que forman parte del Anexo IA del Acuerdo sobre la OMC.

#### B. ANTECEDENTES/FINALIDAD DE ESTE PRINCIPIO

40. Como se mencionó anteriormente en la presente nota, el hincapié hecho en el GATT en las medidas en frontera, junto con sus antecedentes históricos como una sustitución de la proliferación de acuerdos bilaterales comerciales por uno de carácter multilateral explica por qué el trato de nación más favorecida es con frecuencia mencionado como la piedra angular del GATT. Este principio desempeña un cometido central al asegurar la índole multilateral del sistema comercial englobado en el GATT y la norma multilateral de derecho en esta esfera. La prescripción de que toda modificación se aplique con carácter automático a todos los Miembros de la OMC constituye un elemento importante de estabilidad y previsibilidad del sistema, que garantiza que todos se beneficien de las medidas de liberalización comercial y hace que sea mucho más difícil eliminar tales medidas. Éste conlleva también un elemento importante de lógica económica, que permite a cada país participante satisfacer sus necesidades de importación de las fuentes más eficaces de suministro (maximizando el ámbito de aplicación del principio de la ventaja comparativa). Además, la norma básica de no discriminación que éste abarca se considera que tiene un fundamento importante de política exterior.

41. Consideraciones similares rigen también para las otras principales esferas de la OMC, a saber, servicios y propiedad intelectual. No obstante, en esas esferas el principio del trato nacional, de forma real o potencial, puede ser relativamente más importante. Esto es más patente en la esfera del Acuerdo sobre los ADPIC. En los convenios anteriores internacionales sobre propiedad intelectual, especialmente el Convenio de París y de Berna, no se ha considerado necesario incluir una cláusula de nación más favorecida. Ello fue debido a que se consideró que el ámbito amplio de la obligación de trato nacional contenida en esos convenios limitaba en gran medida la probabilidad de que los beneficios concedidos a los nacionales de un país no se concediesen a los nacionales de todos los demás: aparte de las esferas relativamente limitadas en que las excepciones al trato nacional están permitidas en esos convenios, una discriminación de ese tipo entre los nacionales de otros países únicamente sería posible si un país da a los nacionales de otro país un trato más favorable del que concede a sus propios nacionales. El origen de la cláusula NMF del Acuerdo sobre los ADPIC radica en el hecho de que, independientemente de la escasa probabilidad inherente de esa aptitud, determinados países habían adoptado medidas a tal efecto. La cláusula NMF del Acuerdo sobre los ADPIC obedeció en gran parte al deseo de hacer frente a esta situación bastante excepcional.

42. En lo que respecta al AGCS, el ámbito potencialmente enorme de los compromisos en materia de trato nacional, que pueden abarcar todas las medidas que afectan al suministro de servicios (y no sólo las medidas "internas", como en el caso del GATT) tiene también consecuencias para la importancia relativa de la norma NMF. No obstante, conviene recordar que el trato nacional no constituye una norma de aplicación general en el AGCS sino que depende de la aceptación de un compromiso sectorial específico y de todas las condiciones y cualificaciones conexas.

#### C. ÁMBITO DEL PRINCIPIO NMF

43. En lo que respecta a los beneficiarios del trato de nación más favorecida, los detalles proporcionados sobre el trato nacional (párrafos 18-21 *supra*) son válidos también en gran medida para el trato de nación más favorecida. No obstante, en lo que respecta al GATT, conviene señalar que este principio debe también aplicarse a las exportaciones y a todo producto destinado a los territorios de otros Miembros de la OMC.

44. En lo que respecta a los tipos de medidas a los que se aplica la obligación NMF, la descripción concerniente al trato nacional es igualmente válida básicamente. No obstante, en el caso del GATT, esta obligación abarca otra esfera importante. La obligación NMF del GATT abarca no sólo las tasas y reglamentos internos mencionados en la disposición relativa al trato nacional sino también las medidas en frontera.<sup>41</sup> En lo que respecta a las empresas estatales y a las empresas que se benefician de privilegios especiales, el artículo XVII del GATT exige que dichas empresas se ajusten, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, a los principios generales de no discriminación prescritos en el presente Acuerdo para las medidas gubernamentales concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados. Esta disposición se interpreta en el sentido de que las empresas en cuestión no deben efectuar compras o ventas de esa índole más que de conformidad a consideraciones comerciales y que las empresas de otras partes contratantes deberán gozar de oportunidades adecuadas de competir de conformidad con las prácticas comerciales habituales.

45. En lo que respecta al AGCS, existe una diferencia importante en ese sentido, a saber, que mientras que la obligación relativa al trato nacional no se aplica más que cuando se ha contraído un compromiso específico, la obligación NMF contenida en el artículo II es de aplicación general, con excepción de una lista única de excepciones (que se examinan más adelante). Con respecto a los monopolios y a los proveedores exclusivos de servicios, las disposiciones del artículo VIII exigen que una empresa de estas características cuando suministra un servicio monopolístico en el mercado en cuestión, no actúe de forma incompatible con las obligaciones NMF del Miembro interesado.

#### D. EL CRITERIO NMF

46. El criterio del trato de la nación más favorecida se describe de forma bastante diferente en los tres principales Acuerdos de la OMC. El GATT utiliza un lenguaje tradicional al hacer referencia a la obligación de hacer extensivas "inmediatamente y sin condiciones" a todos los Miembros de la OMC "toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad" otorgado por un Miembro. Un grupo especial de la OMC ha confirmado la jurisprudencia existente en el marco del GATT, en el sentido de que

---

<sup>41</sup> Es decir "derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones ...". Párrafo 1 del artículo 1 del GATT.

ninguna ventaja de ese tipo puede subordinarse a un criterio que no esté relacionado con el propio producto importado.<sup>42</sup> El Acuerdo sobre los ADPIC utiliza la misma expresión que el GATT.

47. El AGCS utiliza el criterio del "trato no menos favorable" para expresar su obligación NMF. El sentido de esta norma fue objeto de una constatación en el informe del Grupo Especial en el asunto *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*. Se trataba de determinar si la aclaración concerniente a la norma del trato no menos favorable contenida en la obligación del AGCS relativa al trato nacional, a saber, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente y las condiciones de competencia (véanse los párrafos 30 y 32 de esta nota *supra*) deberían también entenderse como pertinentes para la interpretación de la obligación NMF del artículo II del AGCS. El Grupo Especial sostuvo que debía otorgarse el mismo sentido amplio al criterio del "trato no menos favorable" establecido en el artículo II, que fue por consiguiente interpretado en el sentido de que las condiciones de competencia no debían ser menos favorables.<sup>43</sup> Esta posición fue básicamente respaldada por el Órgano de Apelación, si bien apoyándose en bases diferentes.<sup>44</sup>

#### E. PRODUCTOS, SERVICIOS Y PROVEEDORES DE SERVICIOS SIMILARES

48. Como en el caso de las disposiciones del GATT y del AGCS relativas al trato nacional, las bases para la comparación utilizadas para determinar si existe discriminación en lo que respecta a las cláusulas NMF son los productos similares o los servicios o proveedores de servicios similares. No obstante, de la redacción del GATT<sup>45</sup> se desprendía claramente, y esa opinión se confirmó posteriormente, que la expresión podía tener sentidos diferentes según los contextos en los que fuese utilizada. De forma general, todo indica que los grupos especiales del GATT hayan tenido tendencia a adoptar una definición relativamente restringida de este término de conformidad con el artículo I cuando se trataba de cuestiones arancelarias.<sup>46</sup> Al actuar así, han concedido mayor importancia a la clasificación arancelaria, si bien no la han considerado como necesariamente determinante en sí misma.<sup>47</sup> Todo parece indicar que se ha tenido en cuenta que la cuestión de la definición más o menos amplia de los beneficios resultantes de una concesión arancelaria negociada para un sector de productos específicos puede tener repercusiones para los incentivos de contraer tales compromisos.

#### F. PRINCIPALES EXCEPCIONES AL PRINCIPIO

49. Existen diversas excepciones o restricciones importantes a la aplicación del principio NMF. Éstas abarcan por ejemplo las excepciones generales y las excepciones concernientes a la seguridad examinadas anteriormente en relación con el trato nacional. Además, en lo que respecta al GATT, se permiten importantes excepciones al principio NMF en lo que concierne a los acuerdos de

---

<sup>42</sup> *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, párrafos 14.143-14.144, WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R y WT/DS64/R.

<sup>43</sup> WT/DS27/R/USA, párrafos 7.298 a 7.304.

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación sobre *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*.

<sup>45</sup> Guía de las normas y usos del GATT 1995, volumen I, página 39.

<sup>46</sup> *Japón - Arancel aplicado a las importaciones de madera de picea, pino, abeto, aserrada en tamaños corrientes*, IBDD 36S/191, L/6470, adoptado el 19 de julio de 1989.

<sup>47</sup> *España - Régimen arancelario del café sin tostar*, IBDD 28S/109, L/5135, adoptado el 11 de junio de 1981.

establecimiento de uniones aduaneras y zonas de libre comercio (artículo XXIV), y las preferencias a favor de los países en desarrollo o entre esos países (la cláusula de habilitación).<sup>48</sup>

50. El AGCS permite a los Miembros presentar una lista única de exenciones al trato NMF. Esas exenciones deben someterse a un reexamen cinco años después de la entrada en vigor de la OMC y, en principio, no deberían exceder un período de 10 años.<sup>49</sup> El AGCS permite también una excepción al trato NMF en lo que respecta a los acuerdos de integración económica, siempre que se cumplan determinadas condiciones (artículo V), y eximen de sus normas los derechos de tráfico en los transportes aéreos y los servicios directamente vinculados al ejercicio de esos derechos, así como las medidas adoptadas por razones de prudencia en el sector de los servicios financieros.<sup>50</sup>

51. Las principales excepciones al trato NMF autorizadas por el Acuerdo sobre los ADPIC guardan relación con los acuerdos internacionales concernientes a la ayuda judicial o a la aplicación de la ley de forma general y no se limitan especialmente a la protección de la propiedad intelectual; a los casos en que las excepciones admisibles al trato nacional permiten que el trato acordado esté en función de una reciprocidad efectiva; a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión no comprendidos en el Acuerdo; y al trato dimanado de los acuerdos internacionales preexistentes que hayan sido notificados y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable. Además, se permite una excepción para los sistemas de registro internacionales establecidos bajo los auspicios de la OMPI.

#### **IV. EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

##### **A. PRINCIPALES DISPOSICIONES EN LAS QUE FIGURA EL PRINCIPIO**

52. El concepto de transparencia, como se desprende de los Acuerdos de la OMC, puede considerarse que tiene dos componentes:

- i) la obligación de publicar, o al menos de poner a la disposición del público, todos los reglamentos pertinentes y, como norma general de no aplicarlos ni de darles fuerza ejecutiva hasta tanto no se haya hecho esto. Con frecuencia se vinculan a esa obligación disposiciones relativas a la aplicación imparcial de esos reglamentos y al derecho de reexaminar las decisiones adoptadas en virtud de éstos; y
- ii) las disposiciones concernientes a la notificación de las diversas formas de medidas adoptadas por los Estados a la OMC y otros Miembros.

53. En lo que concierne a la publicación, las disposiciones de los tres principales Acuerdos de la OMC que contienen esta obligación son:

- i) GATT: artículo X;
- ii) AGCS: artículo III;
- iii) ADPIC: artículo 63.

El texto de esas disposiciones está contenido en el Apéndice III de este documento.

---

<sup>48</sup> Decisión de 28 de noviembre de 1979 sobre "Trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo", IBDD 26S/221.

<sup>49</sup> La mayoría de las exenciones contenidas en esas listas hacen referencia a los servicios marítimos, los servicios de transporte y los servicios audiovisuales.

<sup>50</sup> Anexos del AGCS sobre los servicios de transporte aéreo y los servicios financieros.



54. Muchos de los otros acuerdos contenidos en el Anexo IA del Acuerdo sobre la OMC concernientes al comercio de mercancías contienen también una obligación en materia de publicación.

55. El artículo X del GATT contiene asimismo disposiciones sobre la administración uniforme, imparcial y razonable de medidas comerciales y el derecho de reexaminar las medidas adoptadas de conformidad a éstas. Disposiciones de la misma índole figuran también en otros muchos Acuerdos de la OMC, especialmente el AGCS (en particular el artículo VI), el Acuerdo sobre los ADPIC (especialmente los artículos 41-42 y 62) y en diversos acuerdos que figuran en el Anexo IA, por ejemplo, los Acuerdos sobre subvenciones y medidas compensatorias, las medidas antidumping, la valoración en aduana, los procedimientos sobre licencias de importación y la inspección previa a la expedición.

56. En lo que respecta a la notificación, las principales disposiciones del AGCS y del Acuerdo sobre los ADPIC son las de los artículos mencionados, si bien en ambos casos existen otras disposiciones que estipulan notificaciones para casos específicos. Las disposiciones concernientes a la notificación que figuran en el GATT y en los otros acuerdos relativos al comercio de mercancías son numerosas y diversas. Una nota de la Secretaría preparada para el Grupo de Trabajo sobre Obligaciones y Procedimientos de Notificación, creada en virtud de una decisión adoptada por el Comité de Negociaciones Comerciales de la Ronda Uruguay, enumera 165 obligaciones y procedimientos diferentes de notificación en la esfera del comercio de mercancías.<sup>51</sup> Algunas de éstas son de aplicación general; por ejemplo, la mayoría de los Acuerdos de la OMC basados en normas que prevén la notificación de la legislación de aplicación y de todas las modificaciones introducidas. Algunas de esas disposiciones estipulan modificaciones periódicas, por ejemplo los informes bianuales sobre medidas compensatorias y antidumping. En determinados casos, las notificaciones no deben presentarse más que cuando se adopta o se prevé adoptar una medida comercial específica, por ejemplo una medida de salvaguardia. Otras notificaciones no son solicitadas más que una vez, por ejemplo en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Además de esas disposiciones sobre notificación se utilizan otros medios para asegurarse que la OMC y sus Miembros disponen de información suficiente sobre las prácticas de los Miembros; se trata por ejemplo de la obligación de establecer centros de información o de contacto, de la posibilidad, para un Miembro perjudicado, de presentar notificaciones "inversas" sobre las prácticas de otro Miembro y de la obligación de proporcionar información si se solicita.

#### B. ANTECEDENTES/FINALIDAD DE ESTE PRINCIPIO

57. La finalidad de estas normas puede resumirse en cuatro puntos:

- i) En primer lugar, promover un enfoque de la política comercial y de las medidas adoptadas a nivel nacional basado en las normas. Una condición esencial de la primacía del derecho en este campo es que todas las prescripciones jurídicas sean publicadas y que, cada vez que sea posible, éstas no se ejecuten antes de que las personas que están sometidas a ellas hayan tenido la oportunidad de conocerlas. Las disposiciones concernientes a la aplicación imparcial de estas prescripciones jurídicas y las posibilidades de reexamen por un órgano independiente de las decisiones concernientes a su aplicación ejercen también la misma función.
- ii) Segundo, proporcionar información a los actores económicos de forma que éstos puedan maximizar los beneficios de las oportunidades que representan las normas y compromisos de la OMC tanto en lo que respecta al acceso a los mercados, la protección de la propiedad intelectual u otras cuestiones pertinentes.

---

<sup>51</sup> G/NOP/W/2. El documento más reciente que proporciona información sobre el respeto de estos procedimientos se distribuyó con la signatura G/L/223/Rev.1 el 27 de enero de 1999.

- iii) Tercero, facilitar la supervisión del cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la OMC, de forma que se eviten las diferencias.
- iv) Cuarto, facilitar las negociaciones comerciales futuras a fin de proseguir la liberalización del comercio internacional.<sup>52</sup>

58. Si, como se indicó anteriormente, las disposiciones concernientes a la publicación y la administración sirven para fomentar un enfoque de política comercial basado en las normas, la función de las obligaciones en materia de transparencia es tal vez relativamente más importante en las esferas en que el cometido de las normas de aplicación general de la OMC es limitado. Se trata por ejemplo de las esferas en las que el ámbito de las medidas discrecionales adoptadas por los Estados es grande, bien porque éstos ejercen realmente o podrían ejercer un control directo sobre las transacciones económicas específicas que afectan al comercio, entre otras en las esferas de la contratación pública y del comercio de Estado<sup>53</sup>, o porque las leyes nacionales de aplicación general permiten a las autoridades unas facultades discrecionales en el establecimiento de medidas comerciales.<sup>54</sup> La segunda esfera que podría destacarse especialmente a este respecto es la de los reglamentos gubernamentales básicamente internos, cuya principal finalidad es el fomento de los objetivos de interés general legítimo, tales como la salud pública o la protección del medio ambiente, pero en los que los reglamentos en cuestión pueden tener una repercusión importante sobre las condiciones de competencia a nivel internacional y pueden de hecho ser utilizados abusivamente con esa finalidad. El problema se plantea en determinar cómo encontrar un buen equilibrio entre, por una parte, la necesidad de asegurarse de que esos instrumentos de política no se usen como restricciones ocultas al comercio y, por otra parte, la necesidad de que la OMC no intervenga demasiado en esferas en las que las consideraciones comerciales no son primordiales. Los Acuerdos de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias toman en consideración este problema, estipulando en primer lugar algunas normas de aplicación general, que giran alrededor de la idea de que los reglamentos deberían establecerse y aplicarse sobre la base del trato nacional y no deberían tener carácter más restrictivo del comercio de lo necesario para llevar a cabo sus objetivos legítimos, y seguidamente conceden demasiada importancia a la transparencia especialmente en situaciones en que los Miembros se apartan de las normas internacionales o cuando

---

<sup>52</sup> El principio básico del GATT según el cual, si una protección debe acordarse, ésta debe adoptar la forma de un derecho de aduana, y puede ser considerada como un elemento de transparencia importante. Éste aclara y cuantifica el margen de protección otorgado a los productos nacionales. Ello permite no solamente proporcionar información valiosa a los actores del mercado, sino también facilitar las negociaciones sobre la reducción de esos derechos en condiciones de reciprocidad.

<sup>53</sup> Por consiguiente, el Acuerdo plurilateral sobre Contratación Pública contiene disposiciones detalladas sobre la transparencia *ex ante* con respecto a las posibilidades de compra y transparencia *ex post* en lo que concierne a las decisiones adoptadas sobre la concesión de contratos de compra así como disposiciones relativas a un posible reexamen posterior a nivel nacional. Contiene también procedimientos de notificación importantes, por ejemplo de índole estadística. El cometido importante que la transparencia puede desempeñar en esta esfera ha sido también reconocido mediante el establecimiento de un programa multilateral de trabajo sobre transparencia en la contratación pública en la Conferencia Ministerial de Singapur de la OMC de 1996. Este programa de trabajo está aún llevándose a cabo. La esfera del comercio de Estado es otra esfera en la que la transparencia constituye el centro de los esfuerzos multilaterales, especialmente mediante el establecimiento de un grupo de trabajo con la finalidad de examinar notificaciones y contranotificaciones y de formular recomendaciones con respecto a la conveniencia de las obligaciones de notificación.

<sup>54</sup> A este respecto, cabe citar un ejemplo en la esfera de las licencias de importación, especialmente aquellas que tienen carácter discrecional, que constituye el centro del Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos de Licencias de Importación. Uno de los principales objetivos de este Acuerdo es asegurarse que las licencias de importación, especialmente las licencias de importación no automáticas, sean aplicadas de forma transparente y previsible.

éstas no existen. En tales casos, los Miembros, como norma general, deben proporcionar oportunidades a otros Miembros y partes interesadas de expresar sus opiniones por adelantado, especialmente publicando y notificando previamente a la OMC sus propuestas de introducción de reglamentos.

#### C. TIPOS DE MEDIDAS A LOS QUE SE APLICA EL PRINCIPIO

59. La obligación de publicación contenida en cada uno de los tres principales Acuerdos de la OMC es amplia, y abarca "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general" concernientes, en cada caso, a toda la serie de cuestiones prevista por el Acuerdo. Esos instrumentos imponen también la obligación de publicar los acuerdos internacionales pertinentes. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación generalmente han optado por una interpretación liberal de esos elementos, haciendo hincapié en que era necesario proporcionar información exhaustiva en el momento oportuno.<sup>55</sup> El asunto *Japón - Películas fotográficas* trataba sobre una alegación de violación del artículo X del GATT en relación con un supuesto incumplimiento de publicación de determinadas medidas adoptadas por la Comisión de Comercio Leal del Japón y por los Consejos locales para el fomento de esas prácticas así como las "directivas" administrativas dadas por las oficinas regionales del Ministerio de Comercio e Industria, las prefecturas y las autoridades locales concernientes a la Ley sobre grandes superficies y los reglamentos pertinentes locales. En su examen de la reclamación, el Grupo Especial subrayó que, según el sentido ordinario del párrafo 1 del artículo X del GATT, la prescripción de publicación no es extensiva a las disposiciones administrativas dirigidas a individuos o entidades específicos. Señaló además que "en la medida en que el requisito del párrafo 1 del artículo X sea aplicable a todas las disposiciones administrativas de aplicación general, su alcance se extienda también a las disposiciones administrativas adoptadas en supuestos concretos cuando en esas disposiciones se establezcan o revisen principios susceptibles de aplicación en otros casos futuros".<sup>56</sup>

#### D. PRINCIPALES EXCEPCIONES AL PRINCIPIO

60. Las principales disposiciones del GATT, el AGCS y el Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la transparencia contienen excepciones aclarando que los Miembros no están obligados a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.<sup>57</sup> Cláusulas similares figuran en muchos otros Acuerdos de la OMC que forman parte del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

---

<sup>55</sup> *Japón - Comercio de semiconductores*, IBDD 35S/130, L/6309, adoptado el 4 de mayo de 1988, y *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas*, WT/DS69/AB/R.

<sup>56</sup> *Japón - Medidas que afectan a las películas y al papel fotográficos de consumo*, párrafo 10.388, WT/DS44/R.

<sup>57</sup> Párrafo 1 del artículo X del GATT, artículo IIIbis del AGCS y párrafo 4 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC.

## APÉNDICE I

### Principales disposiciones pertinentes para el principio del trato nacional

#### ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

##### Artículo III\*

###### *Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores*

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberán aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.\*
2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.\*
3. En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exención de los compromisos contraídos en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión de la protección obtenida con dicho impuesto.
4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.
5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1.\*

---

\* Los asteriscos señalan pasajes de las diversas disposiciones que deben leerse conjuntamente con las notas y las disposiciones suplementarias del Anexo I del Acuerdo (no reproducidos aquí).

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1º de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que toda reglamentación de esa índole, incompatible con las disposiciones del párrafo 5, no sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidas las subvenciones procedentes de la recaudación de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a toda parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.

## **ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)**

### *Artículo XVII*

#### *Trato nacional*

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.<sup>58</sup>

2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

---

<sup>58</sup> No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.

**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)**

*Artículo 3*

*Trato nacional*

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección<sup>59</sup> de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

---

<sup>59</sup> A los efectos de los artículos 3 y 4, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo.

## APÉNDICE II

### Principales disposiciones pertinentes para el principio del trato de nación más favorecida

#### **ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)**

##### **Artículo I**

###### *Trato general de nación más favorecida*

1. Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III\*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos o cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los niveles prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:

- a) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, a reserva de las condiciones que en él se establecen;
- b) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1º de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia, y que están especificados en los Anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que en ellos se establecen;
- c) preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;
- d) preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923, a condición de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5<sup>†</sup> del artículo XXV, que se aplicarán, en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.

---

\* Los asteriscos señalan pasajes de las diversas disposiciones que deben leerse conjuntamente con las notas y las disposiciones suplementarias del Anexo I del Acuerdo (no reproducidos aquí).

† En la edición anterior se dice erróneamente "del apartado a) del párrafo 5".

4. En lo que se refiere a los productos que disfruten de una preferencia\* en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, no excederá:

- a) para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida y la tarifa preferencial fijadas en dicha lista; si no se ha fijado la tarifa preferencial, se considerará como tal, a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947, y, si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial;
- b) para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

En lo que concierne a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, se sustituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados a) y b) del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo.

## **ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)**

### *Artículo II*

#### *Trato de la nación más favorecida*

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.
2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

## **ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)**

### *Artículo 4*

#### *Trato de la nación más favorecida*

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:



- a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual;
- b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;
- c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;
- d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

### APÉNDICE III

#### Principales disposiciones pertinentes para el principio de transparencia

#### ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

#### Artículo X

##### *Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales*

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o al aforo aduanero de productos, a las tarifas de derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

2. No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

3. a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y equitativa sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

b) Cada parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, o procedimientos destinados, especialmente, a revisar y rectificar rápidamente las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos.

c) Las disposiciones del apartado b) de este párrafo no requerirán la supresión o la sustitución de los procedimientos vigentes en el territorio de toda parte contratante en la fecha del presente Acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda parte contratante que recurra a

tales procedimientos deberá facilitar a las PARTES CONTRATANTES, si así lo solicitan, una información completa al respecto para que puedan decidir si los procedimientos citados se ajustan a las condiciones fijadas en este apartado.

## **ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)**

### *Artículo III*

#### *Transparencia*

1. Cada Miembro publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro.
2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.
3. Cada Miembro informará con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducción de modificaciones en los ya existentes.
4. Cada Miembro responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por los demás Miembros acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.
5. Todo Miembro podrá notificar al Consejo del Comercio de Servicios cualquier medida adoptada por otro Miembro que, a su juicio, afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

## **ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)**

### *Artículo 63*

#### *Transparencia*

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) serán publicados o, cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos. También se publicarán los acuerdos referentes a la materia del presente

Acuerdo que estén en vigor entre el gobierno o una entidad oficial de un Miembro y el gobierno o una entidad oficial de otro Miembro.

2. Los Miembros notificarán las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 1 al Consejo de los ADPIC, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo intentará reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos de la obligación de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI sobre el establecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieran éxito. A este respecto, el Consejo examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artículo 6<sup>ter</sup> del Convenio de París (1967).

3. Cada Miembro estará dispuesto a facilitar, en respuesta a una petición por escrito recibida de otro Miembro, información del tipo de la mencionada en el párrafo 1. Cuando un Miembro tenga razones para creer que una decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral concretos en la esfera de los derechos de propiedad intelectual afecta a los derechos que le corresponden a tenor del presente Acuerdo, podrá solicitar por escrito que se le dé acceso a la decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral en cuestión o que se le informe con suficiente detalle acerca de ellos.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 a 3 obligará a los Miembros a divulgar información confidencial que impida la aplicación de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

---